

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2015.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Orquídea Maribel Mejía Soto.

Abogados: Licda. Lauteria Despradel y Lic. Rufino Oliver.

Recurrida: Procuraduría General de la República.

Abogado: Dr. César A. Jazmín Rosario.

### **TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Orquídea Maribel Mejía Soto, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0013827-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Lauteria Despradel y Rufino Oliver, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0774213-2 y 001-0311599-4, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Orquídea Maribel Mejía Soto, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos, Estado Dominicano y Procuraduría General de la República;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)**

que tras enterarse la señora Orquídea Maribel Mejía de que había sido separada de sus funciones como Auxiliar Administrativo I, de la Procuraduría General de la República, por abandono de su cargo, procedió a depositar, en fecha 11 de agosto de 2014, un recurso de reconsideración contra dicha decisión, a fin de ser reintegrada en sus funciones y continuar con el proceso de pensión, por enfermedad, que años atrás había iniciado; que al no tener respuesta sobre el mismo, procedió a interponer en fecha 23 de septiembre de 2014 recurso Jerárquico; que ante la falta de respuesta de la administración, interpuso en fecha 18 de febrero de 2014, formal recurso contencioso administrativo contra dicha decisión; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Orquídea Maribel Mejía Soto, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, el Licdo. Francisco Orlando Rodríguez, Director General Administrativo de la Procuraduría General de la República y la Licda. Milagros Ricardo, Directora del Departamento de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República, por extemporáneo; Segundo: Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litigia; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señora Orquídea Maribel Mejía Soto, a las partes recurridas, Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, Licdo. Francisco Orlando Rodríguez, Director General Administrativo de la Procuraduría General de la República y la Licda. Milagros Ricardo, Directora del Departamento de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República, y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho. Errada interpretación de los artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso por haber transcurrido 46 días después de haber sido ejercido el recurso jerárquico, sin embargo, dicho tribunal no tomó en consideración lo siguiente: que si bien es cierto que el recurso jerárquico fue interpuesto el 23 de septiembre de 2014, no menos cierto es que pasado 30 días sin tener respuesta del órgano administrativo que dio origen al mismo, comenzara a correr el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo como lo establece el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, que con el cotejo de las fechas de la no respuesta del recurso jerárquico, la cual se confirma el día 5 de noviembre de 2014, abriendo así el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el Tribunal a-quo sostuvo que “conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente hemos verificado que la recurrente, señora Orquídea Maribel Mejía Soto, ejerció en fecha 11 de agosto de 2014, un recurso de reconsideración ante el Licdo. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República, y ante su silencio administrativo, en fecha 23 de septiembre de 2014, interpuso ante el mismo funcionario un recurso jerárquico, el cual tampoco le fue respondido, razones por las que en fecha 18 de diciembre de 2014 interpuso el presente recurso contencioso administrativo”; que continúa dicho tribunal “a partir del día 15 de octubre de 2014, es que se considera la decisión recurrida jerárquicamente como confirmada, por lo que tomando como punto de partida esta fecha es que se hace posible calcular el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, a saber, 30 días, y habiendo sido el mismo ejercido en la especie en fecha 18 de diciembre de 2014, es decir, cuarenta y seis (46) días después, es evidente que el mismo fue tramitado extemporáneamente en inobservancia del contenido de los artículos 1 de la Ley núm. 1494, 4 y 5 de la Ley núm. 13-07, y 72 al 75 de la Ley núm. 41-08”;

Considerando, que analizada la situación planteada por la parte recurrente, esta Tercera Sala entiende, que si bien el dispositivo que declara inadmisibile el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo se ajusta a lo que procede en derecho, el cálculo realizado por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad del recurso, no es el correcto,

por lo que esta Corte de Casación, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, aplicará la técnica de la sustitución de motivos y por tanto declara que si bien el recurso interpuesto resulta inadmisibile, tal como lo decidieron dichos jueces, lo es en base al cálculo establecido en los motivos que se indican a continuación;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que la hoy recurrente interpuso su recurso jerárquico ante el Procurador General de la República, el 23 de septiembre del año 2014, que a partir de esta fecha y por aplicación del artículo 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la Procuraduría General de la República contaba con un plazo de 30 días para emitir su decisión, plazo que concluía el 23 de octubre de 2014, que ante la falta de respuesta y por aplicación del artículo previamente indicado, dicha decisión se considera confirmada y empieza entonces, a partir de ese momento, a computarse el plazo de 30 días para recurrir que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que por tratarse de un plazo franco, el mismo vencía el 24 de noviembre de 2014, que habiendo sido interpuesto el recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo el 18 de diciembre de 2014, es evidente que el mismo fue hecho fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que de lo antes transcrito se advierte que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para la interposición del recurso contencioso administrativo, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orquídea Maribel Mejía Soto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)